

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730 NIG: 28.079.00.3-

2018/0011673

PROCEDIMIENTO: Abreviado 227/2018-B

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: ARASTI BARCA M.A., S.L.

REPRESENTANTE: Procuradora D^a Gracia López Fernández.

ADMÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

REPRESENTANTE: Letrada D^a Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 12-1-2018, sobre el abono de intereses por el retraso en el pago de diez facturas emitidas a dicho Ayuntamiento en el contrato de gestión del servicio de "Enseñanza de Disciplinas Deportivas en las Instalaciones Deportivas Municipales".

SENTENCIA nº 281 /2020

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de sustitución profesional voluntaria en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid.

En Madrid, a 1 de diciembre de 2020.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 227/2018, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid, ha promovido la Procuradora D^a Gracia López Fernández, en representación de la entidad **ARASTI BARCA, M.A., S.L.**, asistida por la Letrada D^a Ángeles Arasti Barca, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en



fecha 12-1-2018, sobre el abono de intereses por el retraso en el pago de diez facturas emitidas a dicho Ayuntamiento en el contrato de gestión del servicio de “*Enseñanza de Disciplinas Deportivas en las Instalaciones Deportivas Municipales*”; siendo representada y asistida la Administración demandada por la Letrada D^a Mercedes GonzálezEstrada Álvarez-Montalvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16-5-2018 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad ARASTI BARCA, M.A., S.L., contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 12-1-2018, sobre el abono de intereses por el retraso en el pago de diez facturas emitidas a dicho Ayuntamiento en el contrato de gestión del servicio de “*Enseñanza de Disciplinas Deportivas en las Instalaciones Deportivas Municipales*”. Mediante dicho escrito se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que se estimó pertinentes, la entidad recurrente solicitó que se dictara sentencia “*estimatoria del presente recurso, declarando no ser conforme a derecho la resolución impugnada, y reconociendo el derecho Arasti Barca M.A. S.L. a percibir los intereses legales de demora de las facturas a que se refiere esta demanda, condene a la Administración demandada al pago de la cantidad de 7.662,25 € en concepto de los citados intereses, y a las costas legales*”.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que ha tenido lugar el día 13 de octubre de 2020, compareciendo las partes, ratificando la entidad recurrente los fundamentos expuestos en la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y la Administración demandada que se ha opuesto a la demanda y también ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que han estimado convenientes las partes, se ha practicado la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en 7.662,25 euros, que es el importe reclamado por la entidad demandante.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad ARASTI BARCA M.A., S.L. presentó en fecha 12-1-2018 un escrito ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, por el que solicitó el abono de los intereses de demora como consecuencia de retrasos en el pago diez facturas emitidas en el contrato de gestión del servicio de “*Enseñanza de Disciplinas Deportivas en las Instalaciones Deportivas Municipales*”, instando el abono de un importe total de 7.662,25 euros.

No hay constancia de que por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se haya dictado resolución alguna sobre dicha reclamación de intereses, debiendo considerarse la misma desestimada por silencio administrativo, siendo esta desestimación presunta objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En su escrito de demanda la entidad recurrente articula como motivo de impugnación el referido a la procedencia del abono de los intereses de demora reclamados, debiendo tener en cuenta para el cálculo de los mismos el importe total de las facturas, al estar acreditado el pago del IVA, aplicando el interés regulado en el artículo 7 de la Ley 3/2004, considerando que el “dies a quo”, comienza después de transcurrir del plazo de sesenta días desde la presentación de las facturas en el registro electrónico del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, y como “dies ad quem”, la fecha en que se hizo efectivo el pago, que para las diez facturas fue el día 5-12-2017.

La Letrada del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se opone a la estimación de la demanda, alegando en cuanto al “dies a quo” para el cálculo de los intereses, que hay que estar a la fecha en la que la dirección facultativa, encomendada a un consultor externo, comprobara



la realidad material del servicio prestado, disponiendo la Administración de tres meses para la dedición general y aprobación de las mismas, y como “dies ad quem” se debe tener en cuenta el día en el que el Ayuntamiento libra los fondos, y en la base del cálculo no se puede incluir el IVA, al no haberse acreditado su efectivo ingreso a la Administración Tributaria.

Asimismo, y dado que por exceso de cabida, no se aportaron junto al escrito de demanda, el libro de facturas expedidas de IVA, ni tampoco los pagos fraccionados de IVA, correspondientes ambos al año 2017, por la Providencia de este Juzgado de fecha 20-11-2020, se ha requerido a la parte actora para la presentación de dichos documentos, que una vez aportados, se ha dado traslado a la parte demandada, que ha formulado alegaciones, mediante el escrito presentado en fecha 20-11-2020.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser estimado. Se alega por la entidad recurrente la procedencia del abono de los intereses de demora reclamados, debiendo tener en cuenta para el cálculo de los mismos el importe total de las facturas, al estar acreditado el pago del IVA, aplicando el interés regulado en el artículo 7 de la Ley 3/2004, considerando que el “dies a quo”, comienza después de transcurrir del plazo de sesenta días desde la presentación de las facturas en el registro electrónico del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, y como “dies ad quem”, la fecha en que se hizo efectivo el pago, que para las diez facturas fue el día 5-12-2017, motivo de impugnación que debe de ser acogido.

En el artículo 216.4, primer párrafo, del entonces vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable al presente asunto, y en la redacción vigente a partir del día 30-6-2014, se establece lo siguiente: *“4. 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del*



cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación. En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, debemos de considerar que transcurridos sesenta días -que es el plazo que la entidad recurrente tiene en cuenta en su reclamación-, desde la presentación en el registro electrónico de las diez facturas que son objeto de reclamación, se devengaron unos intereses de demora, a los que está obligado a pagar el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS. No puede acogerse la alegación de la Letrada de dicho Ayuntamiento, respecto a que la dirección facultativa, encomendada a un consultor externo, debe comprobar la realidad material del servicio prestado, disponiendo la Administración de tres meses para la dedición general y aprobación de las mismas, pues dada la naturaleza del contrato que aquí nos ocupa, no era necesario emitir certificación alguna, bastando con la presentación de la factura en el Registro electrónico.

Asimismo, como “dies ad quem” para el cálculo de los intereses de demora, se deberá tener en cuenta la fecha en la que a la entidad recurrente se le hicieron efectivos los pagos, que para las diez facturas referidas fue el día 5-12-2017.

Sobre si procede la inclusión del IVA de las facturas referidas, para calcular los intereses devengados por el retraso en sus pagos, hay que traer a colación el criterio seguido en la Sentencia dictada en fecha 8-6-2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso contencioso-administrativo 923/2016), en cuyo fundamento de derecho segundo se recoge lo siguiente:

“SEGUNDO.- ... En primer término pasamos a examinar si en la base de cálculo de los intereses de demora se ha de incluir o no el IVA de la factura.

El artículo 75.1 de la Ley 37/1992, preceptúa que se devengará el impuesto: 1º) En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición de adquirente o, en su caso, cuando, se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable. 2º) En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. En cambio, en el artículo 75. 2 se estipula que el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio y por los importes efectivamente percibidos, cuando se hayan efectuado pagos anticipados a la realización del hecho imponible. En este supuesto, el IVA no se devenga hasta que se haya producido el pago, por lo que el interés de demora solo operará sobre el precio cierto del contrato, pero no sobre la cuota tributaria del IVA, cuyo retraso en el abono a la empresa no le supone perjuicio.

Esta Sala tiene dicho, entre otras en Sentencias de 17 de Octubre del 2002 y 6 de Marzo del 2006, en supuestos en el que el abono del precio total del contrato se realiza mediante abonos a cuenta justificados en la correspondiente factura, que se trata de un supuesto encuadrable en el artículo 75.2 de la Ley 37/1992, por lo que no procede incluir el IVA en la base de cálculo de los intereses de demora, pues la cantidad sobre la que aplicar los referidos intereses no puede ser otra que el principal de la deuda, esto es, el precio cierto o de contrata y no el importe del IVA girado sobre la misma, y ello por las razones siguientes: a) Se piden intereses de demora- de carácter obviamente resarcitorio- sobre una cantidad tributaria respecto de la cual la empresa constructora no sufre perjuicio alguno por el retraso en el pago. Quien podría exigir el pago de los intereses moratorios es la Administración Tributaria que sufre los efectos perjudiciales del retraso en el cobro del IVA, pero no la empresa demandante que, en realidad, dado el carácter neutral del impuesto, no lo soporta mientras no recibe el pago de la cuota tributaria. La empresa no tiene que "adelantar" a la Hacienda Pública, antes de su devengo, el pago del tributo (hecho que si legitimaría la solicitud de resarcimiento de los intereses sobre tal cantidad) sino que se limita repercutirlo sobre la entidad contratante, quien por su parte queda obligada a soportarlo, pero no con anterioridad "al momento del devengo de dicho impuesto". b) Si el IVA se devenga, pues, precisamente en el momento del cobro parcial del precio por los importes efectivamente percibidos cuando se trata de operaciones sujetas que originen pagos anticipados, hasta tanto dicho pago no se haya producido de hecho no se ha producido tampoco el devengo del tributo, ni el sujeto sobre el que ha de repercutirse el importe del mismo tiene obligación de soportar dicha repercusión, por lo que debe desestimarse esta pretensión del recurrente.

A lo expuesto añadimos que, aún en el supuesto de que el devengo del impuesto se hubiera producido, conforme al artículo 75.1 de la Ley 37/1992, la inclusión de la cantidad a satisfacer por IVA en la suma computable a los efectos de exigencia de intereses se hace depender de la circunstancia de que el impuesto hubiera sido efectivamente satisfecho por el contratista, lo que hubiese originado el consiguiente perjuicio al no haber percibido en el momento el importe de lo abonado.

En dicho sentido se ha pronunciado la STS de 12 de Julio del 2004 y esta Sala, en Sentencia de 15 de Diciembre del 2006, entre otras, señalando que si el fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, lo que no necesita de otra demostración que la realidad del retraso en el pago, cuando se trata del IVA correspondiente a cada certificación o factura, la cuestión del perjuicio es diferente, porque el contratista no es "acreedor" del IVA, por lo que el pago tardío de las certificaciones solo le originará un perjuicio real y efectivo si acredita debidamente que el efectivo abono del impuesto se ha producido, pero si no se ha abonado, no se puede hablar de perjuicio, aunque las certificaciones se paguen con retraso, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del IVA, porque dicha cuota no le pertenece a él sino a la Administración Tributaria. En consecuencia, la inclusión del IVA en la base del cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones, solo procederá si el



contratista demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, siendo la carga de la prueba del contratista.

Dicho lo anterior, la recurrente no ha practicado prueba alguna al respecto, máxime cuando la empresa actora no debe tener ninguna dificultad en aportar los documentos acreditativos del pago del citado impuesto, lo que, además, constituye una obligación procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC.

En consecuencia, al no haber acreditado la contratista el pago del IVA procede, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta y tal y como sostiene la Comunidad de Madrid, excluir el IVA de las facturas, para el cálculo de los intereses de demora reclamados. ...”.

A sensu contrario del criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, en el presente asunto la entidad recurrente ha acreditado que procedió al pago del IVA, habiendo aportado el libro de facturas emitidas y los documentos de haber abonado el IVA (autoliquidaciones de IVA correspondientes al ejercicio 2.017), demostrando que ha sido abonado el IVA devengado por las facturas expedidas, en correspondencia temporal con el devengo del impuesto.

A la vista de las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el cálculo de los intereses de demora realizado por la entidad recurrente, correspondientes al pago tardío de las diez facturas referidas, procede declarar el derecho de la misma a que le sean abonados dichos intereses por un importe total de 7.662,25 euros.

Por todo ello, debe de estimarse el recurso, declarando la obligación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de abonar a la entidad ARASTI BARCA M.A., S.L., los intereses de demora por el retraso en el pago de diez facturas emitidas en el contrato mencionado, en la cantidad total de 7.662,25 euros.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio del vencimiento, procede la imposición de las costas a la Administración demandada, que dadas las circunstancias que concurren en el presente asunto no podrán superar la cantidad de 300,00 euros para todos los conceptos.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **ARASTI BARCA, M.A., S.L.**, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 12-1-2018, sobre el abono de intereses por el retraso en el pago de diez facturas emitidas a dicho Ayuntamiento en el contrato de gestión del servicio de “*Enseñanza de Disciplinas Deportivas en las Instalaciones Deportivas Municipales*”, actuación administrativa que anulamos por no ser conforme a Derecho, declarando la obligación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de abonar a la entidad ARASTI BARCA M.A., S.L., los intereses de demora por el retraso en el pago de diez facturas emitidas en el contrato mencionado, en la cantidad total de 7.662,25 euros; con expresa imposición de las costas a la Administración demandada, que no podrán superar la cantidad de 300,00 euros para todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

